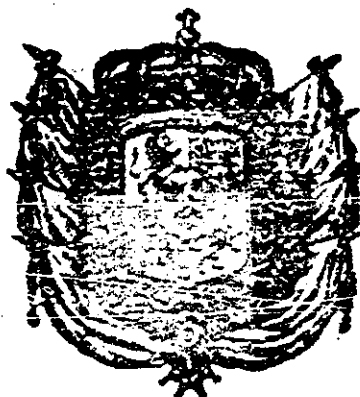


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 16 reales mensuales llevada á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm.º 1.*

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 15 de Diciembre último se me ha comunicado la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Estado dijo el de la Gobernacion de la Península en 1.º del corriente lo que sigue:

En las Reales órdenes circuladas por el Ministerio del cargo de V. E. en 3 de Mayo y 18 de Agosto de este año, se ha prevenido lo que ha de observarse con respecto á pasaportes de súbditos nacionales ó extranjeros para salir fuera del Reino; pero como los súbditos de las nuevas Repúblicas de América, cuya independencia no ha sido reconocida aun por el Gobierno de S. M., ni tienen por consecuencia en esta Corte representantes diplomáticos ni agentes consulares en los puertos de la Nación, se hallan en un caso de excepción no previsto en las citadas Reales órdenes, han ocurrido dudas sobre la autoridad que deberá expedirles los pasaportes para fuera del reino. — Desearse S. M. la Reina Gobernadora, de evitar semejantes dudas y el perjuicio que de ellas pudiera resultar á los interesados, se ha servido resolver que en la expedición, visto y refrendo de pasaportes que los súbditos de las referidas repúblicas piden para su patria ó para cualquier pais extranjero, se observe por ahora lo que en dichas Reales órdenes de 3 de Mayo y 18 de Agosto se prevenia con

respecto á los naturales de estos reinos."

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

Cuya Real resolucion traslado á los Alcaldes Constitucionales de la provincia para su inteligencia y cumplimiento, previniendoles acusen el recibo á vuelta de correo. Almería 1.º de Enero de 1859.—José March y Labores.

Núm. 2.

El S. Ministro de la hacienda militar en esta plaza, con fecha de 26 del pasado me ha dirigido el siguiente interrogatorio.

Noticias que se piden por el Señor Intendente militar de este distrito arregladas al artículo 13 de la Real orden de 15 de Mayo de 1850.

1.º Estado de la cosecha de trigo; cebada y paja.

2.º Precios corrientes á la sazón del trigo de primera, segunda y tercera calidad de la cebada y de la paja y cálculo á juicio de inteligencia de las variaciones provables de aumento ó baja, despues de alzada la cosecha.

3.º Precio medio ó regulador mensual de los tres meses anteriores, recursos que liayan quedado de la cosecha anterior, y puntos en que dado caso y convenir á la hacienda militar podrán hacerse acopios con mas ventaja.

4.º Si hay existencia de granos de buena calidad procedentes de rentas decimales y su cantidad sobre poco mas ó menos.

5.º Si habia panaderías que en caso necesario se encargasen de fabricar y suministrar el

pan, número de raciones quedarán por cada fanega de primera, segunda y tercera calidad, siendo de su cuenta todos los gastos de molinenda, elaboración y suministro, y peso común de cada fanega de las tres clases de trigo del país. Almería 26 de Diciembre de 1838. — Juan Balzola.

A su consecuencia los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia dirijan al mencionado Señor Ministro de la Hacienda militar las noticias que tengan relativas a las particulares que comprende en estos francos de porte, para que por su parte se cumpla lo prevenido por S. M. en Real Decreto de Enero de 1839. — José Marcu y Labores.

En la Gaceta de Madrid de 23 de corriente se haya inserto el Real decreto siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circular.

Excmo. Sr. Enteral J. Reina. Gobernador de la comarca promovida por el capitán general de Castilla la Vieja acerca de los fondos de donde han de ser sacadas las brigadas de presidiarios de aquel distrito que se ocupan en las obras de fortificación, y otra del Intendente general militar sobre si han de abonarse por la administración militar los haberes de aquellos y las gratificaciones de las brigadas, capataces y cabos de las mismas; y persuadida S. M. de la urgente necesidad de fijar desde luego un sistema administrativo regular y uniforme en todos los presidios del reino respecto á su manutención y gastos, ha determinado, con presencia de los informes expuestos por las diferentes autoridades consultadas al efecto, que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que la dirección general de presidios se haga desde luego cargo de la manutención y gastos conexos á todos los confinados civiles y militares, en cualquier punto donde se encuentren, incluso los que existen en las cárceles ó en cajas de rematados prontos para salir á cumplir sus condenas.

2.ª En los casos en que fuere preciso ocupar algunos presidiarios para las obras de fortificación, podrá reclamarse de la autoridad civil el número de ellos que se crea necesario, y franqueándolos del punto presidial mas inmediato, debiendo justificar mensualmente su existencia para el abono de los socorros, sueldos y demas que les pertenezca, cuidando de ello exclusivamente la misma autoridad civil, siendo cargo privativo de la militar el asistirles con los plases de costumbre designados á los que se emplean en las faenas de los parques y maestranzas,

que son dos reales por dia laboral á los capataces de brigada 1 y 1/2 á los capataces de vara, y 1 á los presidiarios, contándose de abono los dias de marcha desde su salida del depósito, y los que inviertan al ingresar en él, satisfaciéndose estos auxilios por las pagadurías militares respectivas, y preceñiendo las competentes listas nominales autorizadas con el V.º B.º del oficial de ingenieros encargado del detall de las obras.

3.ª Que la administración civil haya de verificar por sí la provision de viveres, utensilios, hospitalidad y demas necesario al servicio general de presidios, ó encendiéndose para ello con los asentistas del ejército en estos ramos, verificándose á los precios de contrata, siempre que no resulte de ello perjuicio al servicio militar y á los mismos contratistas.

4.ª Que atendidas las dificultades que proceden á formar una liquidación general del importe de todos los suministros hechos por guerra á obligaciones presidiales desde 1837, se dejen correr como hasta aqui de cuenta y cargo del mismo presupuesto, limitándose las oficinas generales á practicar dicha liquidación por lo suministrado desde 1.º de Enero del corriente año hasta el dia en que se verifique la definitiva y cabal entrega de los rescisos establecidos, reintegrando la pagaduría general de pensiones á la militar el valor de estos suplementos.

5.ª Que en consideracion á la propuesta de Guerra de renunciar el derecho de reintegro por valor de los suministros hechos á presidiarios durante el año 1837, se declara que toda reclamacion hasta dicha fecha, inclusa la que ha provocado esta consulta, es peculiar y privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

6.ª Se previene y encarga á todas las autoridades así civiles como militares, que bajo su responsabilidad hagan guardar y cumplir rigorosamente las disposiciones contenidas en las circulares de 23 de Enero y 3 de Mayo de 1837, expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, cometiendo á los ayuntamientos y diputaciones provinciales el encargo de proveer el alimento diario y demas gastos que ocasionen los paisanos presos encamados por tribunales civiles y militares, debiéndose formar desde 1.º de Julio del año próximo pasado una liquidación general por las oficinas de Hacienda militar, comprensiva de los suministros hechos á paisanos presos sumariados militarmente desde aquella fecha, para que en su vista acuerde el Ministerio de la Gobernacion el modo de reintegrar las cantidades supuestas por Guerra, quedando á cargo de la administración militar única y exclusivamente la manutención de los presidiarios.

oceros de guerra y misiones indultadas pertenecientes de las Gias facciones, en conformidad de los Reales órdenes vigentes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1838. — Alar.

Concede el conocimiento al Gobierno de Su Magestad de que se habian verificado en esta capital las elecciones de individuos para reemplazar la parte de concejales que debia renovarse, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 17 de Noviembre último; tope la satisfacción de manifestarla el buen espíritu, orden y tranquilidad con que se celebraron estos actos, no obstante el vivo interés que se observaba en el triunfo de las votaciones; y ahora me complazco igualmente, en obsequio merecido á la sensatez y lealtad de este vecindario, en publicar el Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora ha visto con satisfacción por el oficio de V. S. de 10 de este mes, que los habitantes de esa capital han procedido en el mayor orden á la eleccion de los individuos del Ayuntamiento que deban renovarse á principio del año próximo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de los vecinos de esa ciudad. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1838. — Campanera de Cor.

Almería 1.º de Enero de 1839. — José March y Labores.

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA**

Hallándose vacante el estanco de tabacos de la villa de Albores, se invita por el presente á todas las personas que se hallen con las circunstancias prevenidas por Reales ordenes, y aspiren á obtener su desempeño acudir con sus solicitudes á esta Intendencia en el preciso término de ocho dias contados desde la publicación, en la inteligencia de que los empleos cesantes de la Hacienda y retirados del Ejército, serán preferidos. Almería 25 de Diciembre de 1838. — Puzg.

**AMORTIZACION**

El Martes 15 de Enero del año próximo á las doce de su mañana se verifica en la Contaduría de Rentas y arbitrios de Amortización de esta Provincia, establecida en la casa que ocupan las demas oficinas de Hacienda pública, ante el Comisionado principal Contador y Es-

critoriano del Ránso; la segunda subasta del arrendamiento de las alcabalas incorporadas de Lajar y Fondou con su ajejo Benecid por frutos del mismo año. Lo que se hace saber al público para su conocimiento y del que queira interesarse en la subasta para lo cual estará el expediente manifestado en la expresada Contaduría. Almería 28 de Diciembre de 1838.

**COMANDANCIA GENERAL**

**Requisición general de caballos.**

Por el Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos y con fecha 19 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Señor. — Por el artículo 3.º de la Real orden de 4 de Octubre último quedan encargados de la ejecucion de la requisición de caballos mandados practicar por dicha Real orden los Capitanes generales de los distritos militares; y el artículo 15 de la citada Real orden esta prevenido que en todo lo concerniente á la requisición obrarán aquellas autoridades de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales, para que entre unas y otras adopten cuantas medidas estimen convenientes para que la citada operacion se realice con toda brevedad. Sin embargo de lo tan terminantemente mandado, observa S. M. con sentimiento que en algunas provincias especialmente en las de Andalucía y en las de Castilla la nueva en unas se hace la requisición con estremada lentitud y en otras no se ha dado principio á ella de lo que resultan perjuicios tanto mas trascendentales al bien de la causa pública, quanto más se dilata el reemplazo y aumento de la caballería del ejército que se hace de cada día mas urgente. S. M. que está decidida á adoptar cuantas medidas sean necesarias para terminar la guerra que está asolando á la Nación, y que por la misma razon desea ejecutar la requisición de caballos, no disminuirá tampoco la falta de actividad que se note en la ejecución de aquella operacion y exigirá sin disimulo alguno la mas estrecha responsabilidad personal á toda autoridad ya sea civil ya militar y á cualquiera otra persona de cualquier clase y condicion que sea; que por arbitrio ó por consideraciones, que antes de haber de la parte debederceder, no emplee toda la energía y actividad necesarias para que impetente y pronta se practique con la mayor celeridad y que de cada día

da en el término que se señaló en la citada Real orden. En este concepto se ha servido S. M. mandar se recomiende á los citados capitulares generales el puntual y pronto cumplimiento de lo prevenido en dicha Real orden en el artículo 6.º de la de 28 de Octubre y en la presente y que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernación de la Península para que dándose por el mismo las órdenes convenientes, no pueda ninguna autoridad alegar ignorancia y contribuyan todas y cada una de por sí en la parte que les toca á evitar los cargos á que dan lugar si lo que S. M. no espera, no contribuyen con decidido celo á que se termine la requisición con la brevedad que S. M. ha prevenido. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que al avisar V. E. á este Ministerio el recibo de esta Real orden manifieste V. E. el estado en que se halla la requisición en el distrito de su mando, causas de su entorpecimiento si lo hubiere y disposiciones que ha tomado V. E. para remover los obstáculos que se presenten.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca, acavando todo cuanto le sea dable la importante operación de la requisición, y dándose conocimiento de cuanto la entorpezca ó se oponga á ella para la providencia que correspondiera, y aviso del recibo.

Lo que traslado á los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia para que no aleguen ignorancia y cooperen en la parte que les correspondiera á que se termine la requisición con la brevedad que quiere S. M. y exige el bien de la patria, debiendo advertir que los pueblos que hasta ahora han sido lentos en cumplimentar el Real decreto de 1.º de Octubre y mis recordatorios ordenes en 18 de Noviembre y 10 del actual son los siguientes: Antas, Armuña, Bayarcal, Benaliduz, Castro, Cercos, Darical, Enix, Fondos, Gergal, Ocaña, Orta, Presidio, Padules, Paterna, Pulpí, Sesas, Sorbas, Belesique, Iltar, Carbonera. — Almería 27 de Diciembre de 1838. — Aijona.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

del partido de Almería.

Habiendo acudido á este mi Juzgado Don José Mariano Velasco de esta vecindad y comercio, presentándose en quiebra, he mandado se ocupen todas las pertenencias, libros, papeles y documentos de su giro nombrándose en cali-

dad de depositario á Don Leonardo Ortuño de igual domicilio y profesión. En su consecuencia y según lo prevenido en la disposición 5.ª del artículo 1.044 del código de comercio he mandado se inserte en el boletín oficial de esta Provincia á fin de que los acreedores á dicho quebrado se presenten en este Juzgado para la Junta general de acreedores que deberá celebrarse en esta ciudad el día veinte y seis de Enero del año próximo de mil ochocientos treinta y nueve; bajo apercibimiento que si no concurren á dicha Junta por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, y no de otro modo, les parará el perjuicio que haya lugar. Almería 29 de Diciembre de 1838. — Francisco Maria de Castilla.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Habiéndose aprobado por la Excm. Diputación de esta provincia en treinta del actual, los primeros remates hechos en las rentas casa de malanca en doce mil y diez rs. m., la de carnicería, en doce mil ochenta rs., la de alacotacuzos en nueve mil veinte rs., la albondiga de la barina en nueve mil trescientos veinte, la de la fruta en dos mil seiscientos treinta, y la de verduras en cinco mil doscientos veinte reales vellón, pertenecientes á la masa de propios de esta capital, cuyos arrendos son para el año entrante, concedido S. E. el término de tres días á contar desde la expresada fecha de la aprobación para la paga del cuarto, y el de dos para sus mejoras á las llanas; ha acordado esta corporación se anunciasen al público, para que las personas que quisieren hacer dicha paga y demás, acudan á la secretaría de la misma, que le será admitida, presentándose dentro de dicho término. Almería treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho. — El Alcalde 2.º constitucional Presidente. — José de Vélchez. — Juan Rodríguez Blanco, Secretario interno.

#### AVISO.

En la Imprenta y librería de este periódico se halla de venta la ordenanza para el reemplazo del ejército: un buen surtido de novelas, y las colecciones de este Boletín oficial de los años proximo pasados de 1837 y 1838.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ;

Calle de las Trinitas, 20.